

Asamblea Ordinaria del

6 de Abril de

1897

N.º Hora

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los Sres. Aguilar, Amador de (C. O.), Amador de (M. N.), Amador de (P.), Arango, Arellano, Bayas, Carbo, Cevallos, Cisneros, Cortés, Córdova, Coronel, Cuerva, Egas (E.), Egas (M. N.), Frute, Guadarrama, Lariva, López, Marín, Montalvo, Montesinos, Ontaneda, Oña, Paladines, Pareja, Penahuelas, Poveda, Reina, Ricaurte, Ruiz (J.), Ruiz (C.), Torres, Tronco, Ugarte, Vanegas, Vascones, Vera, Villavic, Yepa y los infrascriptos Diputados Secretarios.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión del 2 del presente.

Después de leído, pasó al estudio de los Sres. Coronel, Egas (M. N.), Ugarte y Carbo el siguiente Mensaje del Poder Ejecutivo:

Señores Diputados. — Como en este mes empezará a colocarse el empréstito que votásteis por Ley del 6 de Febrero del presente año, y según el art. 1.º la inversión debe determinarla la Asamblea, es llegado el caso de que señaleis la norma a la cual debe ajustarse el Gobierno sus instrucciones a este respecto.

Pero debo haceros presente, que si vais a tomar por pauta mi Mensaje del 27 de Enero, en que os fuere de manifiesto el monto aproximado del pasivo del Estado, comprendiendo los créditos de carácter exigibles, es necesario que toméis en consideración que en el tiempo transcurrido ha cambiado por completo la situación del Gobierno ante la probable expectativa de una conflagración liberticida y

además han aumentado considerablemente los saldos acreedores de muchas partidas exigibles.

El monto total del empréstito nos daría hoy, con mucho exágit, lo estrictamente necesario para saldar el depósito exigido para el empréstito provisional de doscientos mil sueldos; lo que se adeuda por sueldos civiles y militares, instrucción pública, pensiones de montepío; las obligaciones por pagar contra la Tesorería del Guayas por giros de las otras provincias y certificados pendientes, y las deudas sagradas del reclamo Santos del Gobierno Americano, así como las partidas asignadas á la Municipalidad de Quito y para la compra de la casa de Gobierno, de Pírobamba.

Afirmado se veía el Gobierno para hacer frente á las emergencias económicas que acaso puedan suscitar los trastornos de la paz, y de allí que me haya adelantado con las indicaciones precedentes, procurando el mayor acierto en la inversión que vais á determinar.

Cambien es preciso que toméis en cuenta, que el empréstito no se puede obtener sino en dividendos parciales por anticipos, desde que la colocación de bonos, por la naturaleza de la operación, tiene que ser lenta y dilatada.

Con estos antecedentes, dictaminad como más conveniente estiméis; pero os recomiendo la urgencia del asunto, á fin de que el Gobierno pueda conocer cuanto antes la praxis que debe seguir.

Penores Diputados. - Eloy Alfaro y El Ministro de Hacienda. - Ricardo Valdivieso - Quito, Abril 5 de 1897.

Púsose en tercera discusión el proyecto de Decreto, cuyo artículo único dice:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para que durante los meses de Abril, Mayo y Junio permita la importación libre de derechos fiscales y municipales de los artículos de primera necesidad que se consumen en la ciudad de Guayaquil.

El Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo, á la brevedad posible á efecto de que tenga su debido cumplimiento la autorización anterior.

¡Dado, etc!

El Sr. Coronel Pizarro la indicación que fué acogida por la respectiva Comisión, de que después de la palabra artículos, se agregue alimenticios; y el Sr.

Váscones, con apoyo de los Srros. Paladines y Reina, firmó la siguiente moción que fué aprobada:

"Que se diga durante tres meses contados desde la promulgación de este Decreto, en vez de determinar los meses de Abril, Mayo y Junio."

Con tales modificaciones, se aprobó el proyecto en estos términos:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para que durante tres meses contados desde la promulgación de este Decreto, permita la importación libre de derechos fiscales y municipales de los artículos alimenticios de primera necesidad que se consuman en la ciudad de Guayaquil."

"El Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo, a la brevedad posible, a efecto de que tenga en debido cumplimiento la autorización anterior."

"Dados, etc!"

La Presidencia dispuso que pasase este proyecto a la Comisión 1ª de Redacción, recomendándole que inmediatamente lo redactase en la forma que debia expresarse, para que la Asamblea pudiese aprobar la redacción en el mismo día.

Pasó a la Comisión 1ª de lo Interior y Policía, la solicitud del Sr. Antonio Gil, que pide autorización para establecer el juego de toros en Guayaquil, ofreciendo el 10% del producto de cada función a beneficio del Cuerpo Contra-incendios de la misma ciudad.

Se aprobó en 3ª discusión el proyecto de Decreto por el cual se declara vigente, a excepción del inciso 4º art. 2º, el Decreto Legislativo N.º 87 de 1894, que estableció en el Colegio Nacional San Vicente de Guayaquil, una Escuela de Ingeniería Civil, Militar y de Minas.

Se aprobó el informe que sigue, habiendo pasado a 2ª discusión el proyecto de Decreto a él adjunto, con estas indicaciones:

Del Sr. Poicautte: - Que en la construcción del camino, se incluya la de los puentes de Elan y Penipe!

Del Sr. Váscones: - Que se diga que el camino será entregado al Gobierno no por secciones, sino cuando esté concluido todo, pues de otra manera aquél tendría que hacer gastos dispendiosos para conservar las secciones del camino en buena

condición, en circunstancias en que debe atender de preferencia a la composición de caminos nacionales como la carretera; agregándose a esto que los empresarios no manifestaban la dirección que debe llevar la nueva vía, que, según el concepto del Sr. Vascones, es punto esencialísimo para el contrato. Siendo estos los motivos por que dicho señor, se opuso del dictamen de los demás miembros de la Comisión.

Del Sr. Román (I): - Que la anchura del camino sea de seis metros, y no de tres como reza el proyecto.

Puestos a la consideración de la Asamblea el informe y proyecto de Decreto, recaídos sobre la solicitud del Sr. Manuel de J. Nevares que pide se le mande pagar la cantidad de \$ 40,440 que le adeuda la Nación, la Presidencia suspendió el debate sobre el asunto, hasta que se hallasen presentes los miembros de la Comisión autora del informe.

El Sr. Vanezas manifestó que no era de competencia de la Asamblea entender de este asunto, y que el peticionario ha debido recurrir al Poder Judicial.

(En este instante pasó a presidir, el Sr. Carbo.)

Sometiose a 3ª discusión el proyecto de Decreto que crea en esta Capital una Escuela Normal con el nombre de "Instituto Mejía", y leído el artículo 1º, el Sr. Penabazura, con apoyo del Sr. Cuerva, hizo la siguiente moción substitutiva de dicho artículo y que fué aprobada:

"Establézase en la Capital de la República el "Instituto Mejía, que comprenderá: 1º, y principalmente, la enseñanza primaria; 2º la secundaria; y 3º la pedagogía y la enseñanza normal y preparatoria para institutores de enseñanza primaria."

Leyóse el art. 2º que dice:

"Se autoriza a la Junta Administrativa del Instituto para que dicte el Reglamento que deba regir en el Establecimiento, previa aprobación del Poder Ejecutivo."

El infrascripto Secretario Monge, con apoyo de los Dnes. Amador (P) y Cuerva, hizo esta moción, que fué puesta a debate:

"Que se autorice al Poder Ejecutivo para que dicte el Reglamento del Instituto!"

El Sr. López. — En el proyecto de Ley de Instrucción Pública, que muy pronto se lo discutirá, hay un artículo por el cual se autoriza a toda Junta Administrativa para que formule el Reglamento de su respectivo plantel; y la del "Instituto Mejía", con pleno conocimiento de las enseñanzas que en él se darán, formulará el que más convenga para organizarlo bien.

El infrascrito Secretario Monge. — No tiene el Instituto el carácter de establecimiento nacional, y por esta razón no puede sujetarse a la Ley de Instrucción Pública.

El Poder Ejecutivo con base de programas y reglamentos de escuelas normales de otras naciones, como Alemania, Estados Unidos y Chile, la cual es entre las sudamericanas la que más bien organizada tiene estos planteles, dictará el Reglamento que más convenga para la buena marcha del "Instituto Mejía".

El Sr. Córdova. — Como hemos oído a los autores del proyecto de Ley de Instrucción Pública, que en esta se autoriza a las Juntas Administrativas de los establecimientos de instrucción pública para que dicten los reglamentos respectivos, soy de opinión que se suspenda el debate de este asunto, hasta que se dicte dicha Ley.

El Sr. Cuervo. — Yo haría la indicación que se autorice al Ejecutivo para que dicte el Reglamento que ha de regir en el "Instituto Mejía", mientras se estudia la Ley de Instrucción Pública.

El Sr. Penaherrera. — No es conveniente que en tratándose del "Instituto Mejía" se conceda al Ejecutivo la facultad de dictar un Reglamento especial para la instrucción de ese Establecimiento, como lo quiere el señor Monge; puesto que con tal facultad se rompería la uniformidad a que debe sujetarse la enseñanza en el Ecuador, con lo cual sobrevendrían gravísimos inconvenientes para los grados y títulos profesionales. Tenemos el Reglamento General de Estudios que uniforma la enseñanza en la República; y si este es imperfecto, o no se encuentra a la altura del actual progreso social, estas consideraciones servirán para que se hagan con un detenido estudio las reformas del caso, que, deben ser observadas como una ley general; pero no juzgo conveniente que esa facultad reglamentaria se extienda, solo al "Instituto Mejía" que vendría a ser un cuerpo heterogéneo, una institución nacional.

El Sr. Presidente. — En atención a las observaciones que se han hecho, se suspende el debate de este proyecto, hasta que se saque la Ley de Instrucción Pública.

Se aprobó en seguida la redacción del Decreto, cuyo tenor literal dice así:

'La Asamblea Nacional,
'Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo del 24 de Marzo último;

"Decreto

'Artículo único. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en los tres meses, contados desde la promulgación de este Decreto, permita la importación libre de derechos fiscales y municipales de los artículos alimenticios de primera necesidad que se importen para el consumo a la ciudad de Guayaquil.

'El Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo, a la brevedad posible, a efecto de que tenga su debido cumplimiento la autorización anterior.

"Dado, etc.

Se suspendió la sesión.

2ª Sesión

Presidencia del Sr. Moncayo.

Se incorporaron los Sres. Buens, Franco, Intriago, Román, Rosales, Guzmán, Carrión y Vitero.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria del 3 de Abril.

Pasaron a la Comisión 1ª de Crédito Públicos:

1ª La solicitud del Sr. Jaime Hurtado, que pide el pago de \$ 300, por varias especies tomadas en el año 85 en Jipijapa por las tropas liberales;

2ª La del Sr. Mariano Santos, que reclama el pago de 171 pesos que se vio obligado a entregar al Comandante del 'Plancha' como Colector Fiscal de Bahía de Caraquez, cantidad que el solicitante ha reintegrado de su bolsillo en Esmeraldas;

3ª La de la señora Vesulina B. v. de Solbán, que pide el pago de \$ 300 valor de seis reses de su propiedad, tomadas por el ejército reivindicado en Mayo de 1895;

5ª La del Sr. Bruno Prado, que reclama

el pago de \$ 164, por cupos de guerra tomados en el mes de Abril del año 95; y

6.º La del Sr. Solyando Gallegos que a nombre del Sr. Carlos Ortega, solicita la indemnización de perjuicios que le ocasionaron las tropas de Veintemilla en la época de su dictadura.

La Presidencia volvió a insistir en la recomendación que en la primera hora había hecho a esta Comisión a saber: que con vista de estas solicitudes, formulase un proyecto general que comprendiese a todas las de este género.

Pasó a la Comisión 2.º de Instrucción Pública, el recurso por el que, el Sr. Secundino Ortega Davila solicita se le exonere del pago de las cuotas universitarias para optar a los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia.

En la 2.º de lo Interior y Policía, la solicitud de varios vecinos de Cambillo que piden se vote la suma de \$ 2,000 para la compra de una hectárea de terreno que sirva de Plaza pública de dicha parroquia.

En la 1.º de Obras Públicas la de varios vecinos de la Provincia de "El Oro", que piden: 1.º que se prorogue por cuatro años más el impuesto sobre el cacao, que fue destinado para el trabajo del ferrocarril; y 2.º que se abone a la Municipalidad de Machala, lo que el Gobierno le adeuda por el producto del impuesto establecido por Decreto Legislativo de 19 de Setiembre de 1871 que hasta hoy ha sido percibido por el Tesoro Fiscal.

Pasó a presidir el Sr. Miguel A. Carbo.
Aprobóse la redacción del siguiente Decreto:
"La Asamblea Nacional,
"Decreta:

"Art. 1.º Provéase a la continuación del trabajo del camino de Pallatanga, entre la provincia del Chimborazo y el puente de Chimbo.

"Art. 2.º. - Con fondos para esta obra:

"1.º Las cantidades que adeudan al Municipio del cantón Colta, sus ex-tesoreros, por alcances de cuentas; y

"2.º Un impuesto adicional de dos y tres centavos, respectivamente, sobre cada litro de aguardientes y alcoholes en las provincias del Chimborazo y Esmeraldas y cantón Yaguachi.

8

"Art. 3º: El Gobierno destinará un ingeniero para la mejor dirección de la obra mencionada en el artículo primero del presente Decreto, y proporcionará la pólvora y dinamita necesarias para los trabajos.

"Art. 4º: Los impuestos de que habla el aparte segundo del art. 2º, se cobrarán hasta que se complete el valor del costo del prenombrado camino.

"Art. 5º: El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para la recaudación de los impuestos y más fondos fijados en el artículo segundo de este Decreto.

"Art. 6º: — Se autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre un Directorio residente en la ciudad de Riobamba, y sus subordinados a éste en la parroquia del "Parícuti" encargados de la dirección de los trabajos que se ejecuten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero.

"Art. 7º: El Directorio principal, nombrado por el Ejecutivo, dictará el Reglamento respectivo para llevar a cabo los trabajos que le están encomendados. Este Reglamento se pondrá en vigencia previa la autorización del Poder Ejecutivo.

"Art. 8º: Esta ley principiará a regir desde el primero de Mayo del año en curso.

"Dados, etc."

Continuando el tercer debate de la Ley de Timbres, se dió lectura al art. 7º que dice:

"El funcionario o empleado que debiendo tener despacho o título según esta ley, ejerciere las funciones de su cargo, sin haber satisfecho el valor de los timbres correspondientes, pagará una multa igual al duplo de los timbres que ha debido emplear."

Púsose a debate la moción sustitutiva del artículo formulada por el Dr. Yépez que quedó pendiente en la sesión anterior y que es de este tenor:

"El Tesorero o Colector retendrá en su poder el valor del timbre del empleado al cual se impusiere esa gravamen."

El Sr. Cueva. — Debe ser conforme con el artículo, de que se le retenga el doble del valor de los timbres como una multa a la falta de cumplimiento a la ley.

El Sr. Yépez: — No es más obvio y natural, que llegado el año, el Colector retenga el valor de los timbres, y no estar creando motivos de pena?

9
Esto no es nada serio, y lo mejor es que se retenga el valor porque esta es ya una imposición.

El Sr. Cueva. - No sería conforme con el artículo anterior que se ha aprobado, el cual ordena que se han de poner los timbres en los títulos y despachos; por consiguiente si no se cumple con la ley debe pagarse por multa siquiera el doble, y en este sentido modificaría yo la moción del Sr. Yépez.

El Sr. Carriva. - Tampoco está por la retención, por la sencilla razón de que no todas las Escrivías son fiscales y el objeto de la ley es que se satisface el valor del timbre.

El Sr. Coronel. - Yo recuerdo que hay un artículo anterior que dice que un Coleccionista o Escrivano no pagará el sueldo de Empleado al empleado que no le presente su título con el timbre respectivo, y esto es más que suficiente para que la ley sea cumplida. No es posible tampoco hacer lo que dice el Sr. Cueva, porque un empleado no puede timbrar un título sin haber recibido antes su sueldo. A mi me parece que es inconducente el artículo que se discute, y debe suprimirse.

El Sr. Torres. - Opino de la misma manera que el Sr. Coronel; y hago la indicación de que se suprima el artículo.

Cerrado el debate fué negada la moción y aprobado el art. 15 con la indicación del Sr. Carriva de que se diga: despacho o título con timbre.

Se puso á debate el art. 16 que dice:

"En las escrituras públicas que contengan mutuo ó reconocimiento de deuda, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del valor expresado en ella."

El Sr. Coronel. - Conforme á la indicación que hice en segundo debate, pido que se suprima este artículo.

El Sr. Franco. - No se que principio de justicia pueda alegarse para pretender que se suprima el artículo que se discute; pues si á los empleados públicos se les sobra, con mayor razón deben gravarse las cantidades que se tienen á mutuo. Este procedimiento es usual y correcto.

El Sr. Bayas. - El principio de justicia que existe es, que el contrato á mutuo tiene ya varios gravámenes, como son: los derechos sobre la escritura pública, el dos por ciento como contribución fiscal, etc; y á todos estos se añade el papel sellado respectivo en que

10
se debe otorgar el documento; así que según el artículo, se quiere que se pague el valor del papel sellado y sobre el sello fijo, que también se coloque otro móvil y, esto es excesivo, señores Presidentes.

El Sr. Coronel. — La razón aducida por el Sr. Bayas, es terminante; si atendemos al ^{dem. eco-} nomías y a las reglas de los principios en materia de contribuciones; porque, ciertamente, no es admisible que por un mismo acto se exija dos veces el mismo impuesto. Ya se ha gravado con el derecho de timbres el otorgamiento de la escritura, tanto en la matriz, como en sus copias, y ahora se quiere aplicar nuevo impuesto de timbres por el mismo contrato. Si se encuentra que el primero es pequeño ó defectuoso, corrija-se como convenga; más no se multiplique el gravamen. Pero no es esto, señores, lo que me ha movido á pedir que se deseche este artículo, si no la consideración de que es la clase más desgraciada la que queda sometida exacciones, hasta el extremo de que se le hace imposible la consecución de un capital con el cual pudiera salir de su miseria.

En verdad, Señores Presidentes, ¿quién es el que pide dinero á mutuo? el que no tiene con que saldar sus créditos, el que no tiene con que trabajar y adelantar algo, el que tal vez no tiene con que alimentarse; y venimos ahora gravándole y sobregravándole tanta pensión como soporte sobre ese capital, que no significa es suyo, sino ajeno. Digo sobregravándole, porque es necesario tener presente que, por más que lo manden las leyes, el mutuario infeliz es el que paga cuanto cuesta el mutuo, inclusive el interés del doce por ciento anual al dueño del dinero: el costea la escritura, él lo hace cancelar, pagando el impuesto sobre los réditos, y á veces los adelanta estos; y si por ventura, hay hipotecas, él corre con el registro y la inscripción, ¿qué es lo que le queda para atender á sus necesidades?..... Si el mutuante pagara los impuestos, yo estaría por la ley, porque él sacaría de su renta.

El Sr. Cueva. — Ni las razones alegadas por el Sr. Bayas ni las del Sr. Coronel, me convencen de la injusticia del impuesto. Según la doctrina del Sr. Bayas, no deberían pagarse entonces los derechos de Talcabala, porque la escritura pública se extiende en papel sellado, que es la forma material de los contratos. Cíngase en cuenta, además,

11
que en el contrato de mutuo se sobreentiende la utilidad que va a reportar el mutuante, y no encuentro razón para exonerar de un impuesto con que se ha gravado aún a los empleados. En el presente caso se paga por la forma material y por el contrato mismo viene a pagarse un derecho por la cantidad.

El Sr. Frances. — Muchos me impresionado el sentimentalismo con que defiende el Sr. Coronel; pero desearía que fuese más lógico en su proceder; pues una de las razones que aduce en contra del artículo es que estando ya gravado el contrato de mutuo no debe gravarse más, ¿cómo, entonces, no tenemos en cuenta esto, para exigir que los militares paguen un impuesto tan gravoso siendo así que a éstos se les descuenta el 6% de montepío militar?

El Sr. Torres. — El señor Bayas alga contra el doble impuesto y mientras tanto no se ha fijado en que todo recibo debe llevar también timbre; y que un empleado, para cobrar su sueldo, debe poner en el título timbre, y sobre esto, pagar anualmente otro timbre en su título o despacho.

El Sr. Coronel. — Con la misma comparación que hablo ahora en favor de los pobres, hablo en favor de los militares, y negué con mi voto el artículo en que se les grava sus rentas o sueldos; y no sé por qué el Sr. General Frances, me increpa contradicción en mi conducta. Ahora, volviendo al caso en cuestión, yo no me he referido a los mendigos, sino a los pobres, relativamente hablando. Claro que, cuando a los limosneros, éstos no celebran contratos, sino que de puerta en puerta piden un socorro; pero, al paso que vamos, de esperar es que a los mendigos se les obligue a llevar timbrados el plato en que reciben la limosna. Como tratamos, señor, de sacar fondos para el sostenimiento del Estado, hemos de procurar no matar la riqueza, ni hacer imposibles las industrias; porque si hoy día conseguimos afluir fondos al Erario, mañana no tendremos de dónde exprimirlos. El producto neto, las rentas libres, son las que deben gravarse, y eso equitativamente, no que el capital prestado, antes de haberlo empleado significara y menos producido.

El Sr. Cuerva. — No es con lágrimas con lo que se han de hacer las leyes, sino atendiendo únicamente a la justicia y basándose sobre ella. El gravamen al mutuo se impone calculando la ganancia que va a obtener el capitalista y se le impone

12
porque quien lo paga, como queda dicho, es la renta de que él goza mediante el auxilio y protección que le presta el Gobierno. El que necesita dinero para lucrar, es quien lo saca á mutuo, y para esto se necesita tener dinero; no es pues el pobre, como dice el Sr. Coronel, á quien se trata de equilibrar con el impuesto de que se trata; porque no poseyendo nada el pobre, mal puede obtener á mutuo una cantidad por pequeña que ella sea. He tenido ocasión de observar, cuando estaba en el Perú, que allí se paga el impuesto que tanto se impugna aquí.

El Sr. Cevallos. — No es equitativo ni en armonía con los principios de economía política, el nuevo impuesto del cuatro por ciento en timbres móviles con que se pretende gravar los capitales circulantes á mutuo, pues hay que parar la consideración en que este contrato soporta ya muchos y muy onerosos impuestos: se paga por el papel de la escritura matriz, por la copia, el tanto por ciento del capital, y todo recae en último término sobre el angustiada mutuario. Por otra parte el capital á mutuo viene á ser como el que se gira en que giran los demás contratos, porque solicita dinero el que compra, lo solicita el que arrienda, etc., y no es posible entorpecer la libre y espontánea circulación que deben tener los capitales para la prosperidad de la República.

El Sr. Cuzán. — Temoro si el Sr. Cevallos sea médico ó abogado. Si lo primero, me extrañaría que tratase de asuntos de los que no le es obligatorio tener conocimiento; si lo segundo, le diría que las escrituras públicas no son contribuciones, sino constancias que se dejan de los contratos, y que estas redundan en beneficio tanto del acreedor como del deudor. La contribución que actualmente existe no es la del 1% como se ha dicho, sino la del 2% sobre la utilidad que reporta el que toma á mutuo una suma de dinero.

El propietario de un fundo paga también sus contribuciones, y si no lo hace con el capital, es por la renta misma que este le produce, porque los impuestos solo recaen sobre los intereses.

Por otra parte, como el bienestar y adelanto del pueblo depende inmediatamente de la prosperidad de su Gobierno, hagamos lo posible para que este prospere; y como la mejor manera de conse-

quiere es acrecentando sus caudales, no nos exponga
mos á contribuciones que son del todo justas.

De paso, aprovecharé la oportunidad pa-
ra hacer una rectificación respecto de la poca ó nin-
guna conmiseración que se dice se ha tenido aquí
con los militares, al tratarse de los timbres, que de-
ben llevar los títulos de aquellos.

En el proyecto no se habla sino de emplea-
dos, sean civiles ó militares; y considerando estos úl-
timos como tales, no pueden serlo, sino un Ministro
de Guerra, un Comandante de Armas, un Subte-
niente, un sargento, etc., porque estos no pertenecen
á la clase de funcionarios públicos sino al ejército
nacional.....

Como muy bien lo apuntó el Sr. Cueva,
no es el pobre quien aprovecha del mutuo, porque el
pobre no necesita sino para comer y vestir, por lo mis-
mo, nunca tiene quien le preste un centavo para lu-
crar, como pasa con el rico. La caución es pagada
siempre por la desconfianza.

El contrato á mutuo nunca puede cali-
ficarse de ilegal; lo que sí es ilícito es la usura ó
sea el interés crecido. Por lo cual debemos hacer que
se imponga, en el caso actual, significara el 4%.

Por último, lo que si me parece indis-
pensable, es que los autores del proyecto esclarezcan
si los timbres deben ponerse en la matriz de una
escritura ó en las copias que de ella han de sacarse.

El Sr. Peñarubia. — Injuro necesario rectifi-
car algunos conceptos, para que no se crea que desco-
nocemos absolutamente los principios de la ciencia
de las Finanzas ó ciencia de Hacienda, y de
la clasificación que se hace de los impuestos.

No es lo mismo el impuesto que se cobra
por un servicio, como el que grava el capital, las utili-
dades, los actos, etc. Lo que se paga al Escribano por
el otorgamiento de las escrituras públicas, es en ra-
zón de un servicio; empero el papel sellado en que
se extiende la escritura matriz y el de la copia, se-
gún la ley vigente, es contribución al acto; Bien así
como la alcabala grava el contrato de compra-ven-
ta. Por esto, pues, si hemos de clasificar como corres-
ponde, el impuesto que hoy se discute, es lo cierto que
este grava sobre los actos de un contrato, motivo por
el cual el Dr. Cevallos ha afirmado acertadamente,
cuando ha dicho que el impuesto actual contiene
otro gravamen sobre los contratos.

Cuanto es que las naciones civilizadas siguiendo los buenos principios de la Economía Política, vienen aboliendo todos los impuestos que dificultan las transacciones, disminuyen la circulación de la riqueza e impiden el incremento de ésta; pero ya que por otros artículos anteriores se ha gravado á determinados contratos, se debe entender el impuesto á todos los demás que se encuentran en iguales condiciones que las anteriores ya que el propósito que se tiene en mente es el de dar rentas al Erario, aunque sea imponiendo contribución sobre el aire que respiramos. Pero, pues, por esto, que debe sancionarse el impuesto de timbre sobre las escrituras públicas de mutuo.

Cerrado el debate, fué negado el artículo 16 del proyecto.

Ordinó á ocupar el asiento presidencial el señor Monroy.

El Sr. Cuerva. — Hago, con apoyo del Sr. Romo, la moción de que una vez que acaba de negarse el art. 16 del proyecto, se discute en su lugar un impuesto de veinte centavos ó sea el quinto por ciento.

El Sr. Presidente. — Parece que el artículo se ha negado porque á la Asamblea le pareció excesivo el cuarto por ciento para los documentos de mutuo; por tanto, bien pueda atenderse á la moción propuesta por el Sr. Cuerva, y la someto á debate.

El Sr. Coronel. — Apelo á la Cámara de la resolución que acaba de dar la Presidencia.

Ocupó el asiento presidencial el Sr. Miguel Rengel Parbo.

El Sr. Coronel. — No se trató, Sr. Presidente, del tanto ó cuanto de timbres, que debía imponerse en el mutuo, sino sobre si debía ó no gravarse este acto ó contrato; y se resolvió que no convenía gravarlo con uno, ni muchos centavos. Por tanto, la moción que se discute, viene á ser modificatoria de una moción negada, y aqúesto es inadmisibile en el sistema parlamentario. He creído por lo mismo, que el Sr. Presidente no está en lo recto y lógico, cuando ha resuelto que pueda discutirse esta moción, sin reconsiderar la negada, y como modificatoria de esta.

El Sr. Cuerva. — No lo único que ha atendido la Asamblea en la discusión para negar el artículo, ha sido el tanto del impuesto; y si lo negó ha

...sido, precisamente, por considerarlo sobremedida q' ar-
 so, no porque haya creído justo que dejen de pagar al
 quina contribución los documentos de mutuo. Cosa aná-
 loga sucedió cuando se trataba de la ley de aguardien-
 tes: primero se propuso el gravamen de diez centa-
 vos por litro; no habiéndose sido aceptado éste, se optó
 por que fuera de nueve centavos; pero rechazado tam-
 bién éste, al fin fué aprobado el que fija como máxi-
 mum del impuesto, ocho centavos. Si entonces no fué
 lo inconveniente para seguir esa graduación; por
 qué lo ha de haber en el caso actual?

El Sr. Córdova. — Según mi modo de ver,
 la Asamblea cuando consideró el artículo que se ha
 negado, lo que trajo á la cuenta para proceder de
 este modo, fué el impuesto del impuesto en sí mismo,
 y no el tanto por ciento á que ha debido sujetarse-
 los; porque de todos modos, quien ha de pagarlos es el
 infeliz indigente. Cum cuando las leyes secundarias
 estén pregonando que no ha de satisfacer el deudor
 estas contribuciones, en la práctica pasa, señor Presi-
 dente, todo lo contrario, porque el acreedor se impo-
 ne al deudor, y éste, como necesitado, de suyo se com-
 promete á hacer los gastos de escritura, de timbres, de
 cancelación, etc. Qui que considero fundada la nega-
 tiva del artículo en cuestión y muy del caso la a-
 pelación del Sr. Coronel.

El Sr. Peñaherrera. — Yo he sostenido que se
 impusiera el gravamen de timbre sobre el contrato mu-
 tuo, por las razones que indigné; pero esto no obsta-
 te, no estoy con la resolución del señor Presidente;
 porque debemos antes que todo, respetar las disposi-
 ciones del Reglamento, que lo hemos acordado para
 normativar las discusiones.

La moción que fué aprobada, implica
 la exoneración de timbre en el contrato de mutuo; y
 siendo esto así, es inadmisibile una moción que tie-
 ne por objeto imponer ese gravamen, contrariando á
 lo acordado. Si cuando se discutía la moción ante-
 rior, se hubiese introducido la modificación que
 hoy se exige, claro se está que esta se habría dis-
 cutido primero. De esta manera se procedió quan-
 do la ley de aguardientes, pues no habrá olvidado
 la Asamblea que las modificaciones se sucedieron
 unas á otras hasta llegar al impuesto que fué a-
 probado. Por esto, pues, hemos de proceder de una
 manera consecvente, y con acatamiento al Regla-
 mento, se debe admitir la apelación; pero queda

expedito el decreto para pedir la reconsideración de lo que ha sido aprobado.

El Sr. Cerón. — No estoy conforme con el parecer del Sr. Córdoba, ni con el del Sr. Peña-Herrera; pero yo di mi voto negativo al artículo porque estando sus términos no muy bien determinados, y habiéndos yo pedidos á los autores del proyecto se me explicase si los timbres debían ponerse en la matriz de la escritura ó en sus copias, ó en una y otras, se cerró el debate sin haberseme dado respuesta alguna sobre el particular. De otro modo aceptada la teoría expuesta por los referidos preopinantes, vendríamos á caer en el absurdo de que los documentos en referencia tienen que hacerse en papel simple porque una vez negado el artículo que determina el valor del sello del papel en que han de hacerse, la Asamblea tampoco puede ya determinarlo. Tengo para mí que este no ha sido el espíritu de la Asamblea, indudablemente, y yo estaré porque en vez de la cantidad que se había fijado, se ponga la de un quinto por ciento.

El Sr. Carbo. — Directamente se me atribuye á mí el inconveniente apuntado por el Sr. Cerón, pero sin que hubiere fundamento para ello. Los señores de la Comisión que fueron interpelados, debían contestar y no la Presidencia; y como no tuvieron la cortesía de hacerlo, yo tuve por bien cerrar el debate, porque el punto se había discutido suficientemente.

El Sr. Paladines. — El caso presente es el mismo que cuando se quiso gravar á los señores Obispos por su título con la suma de \$ 200; y creo que por esta sola circunstancia, no debe imponerse este impuesto á las cantidades dadas á mutuo.

El Sr. Cgas (J.). — Como no se trata ahora de gravar con impuestos el capital ó los capitales dados á mutuo, ni los otros contratos que celebran los respectivos interesados, sino de saber los timbres móviles que deban llevar las escrituras públicas en que consten esos contratos, me pareció que, estando ya determinado que la escritura matriz se ha de extender en papel de timbre fijo, ó lo que es lo mismo, en papel sellado, sería muy gravoso é injusto exigir un tercer impuesto por una misma escritura, cuyo original consta ya en

papel sellado, y cuya copia se ha de dar tambien en papel de la misma clase.

Por esa injusticia negué con mi voto el artículo, desechando, en consecuencia, en lo absoluto, la idea de que se emijan timbres móviles en razón del tanto por ciento del valor que las escrituras contengan.

El Sr. Cuerva. — No encuentro razón alguna para que negado el tanto de una contribución no se pueda optar por otro que sea mayor ó menor que el que se desecha. Por lo mismo, mi moción debe ser aceptada siendo la apelación propuesta inadmisibile.

El Sr. Coronel. — Las mociones de que habla el Dr. Cuerva, son las que llamamos modificatorias, y éstas se hacen en el curso del debate. Si por ejemplo, un Diputado propone que se imponga diez suertes y otro señor quiere que sea cuatro suertes, lo indica en tiempo oportuno; pero cuando se niega en lo absoluto no hay como modificarse. El Sr. Cerrán dice que una vez que negado el artículo ya no podría determinarse la clase de papel sellado en que han de celebrarse las escrituras. Esto no es exacto por que son cosas distintas: en el presente caso se gravaba al contrato mismo lo cual no creo justo porque pagarán entonces los pobres que giran con fondos ajenos.

Cerrado el debate fué aceptada la apelación, y en consecuencia, desechada la moción del Sr. Cuerva.

Entonces este mismo señor pidió la reconsideración del art. 16 del proyecto, la cual fué negada.

Leído el art. 17, el Sr. Cordero observó que debía suprimirse, porque tenia íntima relación con el que acababa de negarse; fué para que hubiera consecuencia, no debiendo pagar los contratos principales el impuesto de timbres, tampoco debían pagar las novaciones de aquéllos.

La Presidencia tomando como justa esta observación, lo propio que las de los Sres. Penaherrera, Cerrán y Bayas, hechas sobre el mismo asunto, suspendió el debate y nombró una Comisión especial compuesta de los Sres. Penaherrera, Cerrán y Córdova, para que estudiasen detenidamente el proyecto y fuesen en armonía con la parte ya aprobada los artículos restantes, á fin de obviar

10
diferencias que pudieran sobrevenir en el curso de la discusión.

Considerándose en 3ª discusión el proyecto de Decreto por el cual se crean fondos para el Hospital de Cataunza, el Sr. Cerán hizo la indicación, que fue acogida por los autores del proyecto, de que el artículo primero diga:

"Impónese el gravamen adicional de cuatro centavos de suere á cada litro de aguardiente en la provincia de León, en favor del Hospital de Cataunza."

Sometido á debate el artículo reformatorio, fue aprobado; y tambien el art. 2º que dice:

"La Municipalidad de Cataunza recaudará este impuesto, y pondrá á la disposición del Administrador del Hospital las sumas que produzca."

Puesto en 3ª discusión el proyecto de Decreto que crea fondos para la construcción y mejora de Obras públicas en la provincia de Cañar, fueron leídos el art. 1º que dice:

"Se crea un impuesto adicional de dos centavos por cada litro de aguardiente que se introduzca en la provincia de Cañar; y la indicación del Sr. Cordova: de que se agreguen las palabras 'ó consuma'; la Comisión reformó el artículo en estos términos, y fue aprobado:

"Art. 1º Impónese el gravamen adicional de dos centavos de suere al litro de aguardiente que se introduzca ó consuma en la provincia de Cañar."

Leídos el art. 2º que dice:

"Tambien se grava con cincuenta centavos cada quintal de paja toquilla que se importe á dicha provincia; el Sr. Cordova con apoyo del Sr. Paladines elevó á moción la indicación que tenia hecha al referido artículo, en estos términos:

"Art. 2º Impónese, asimismo, el gravamen de cincuenta centavos á un suere anual, á los predios urbanos de la ciudad de Troques, á juicio de la Municipalidad."

Fue sometido á debate.

El Sr. Bayas. — Deber, y deber de grado de esta Asamblea es, propender por todos los medios posibles, al progreso no solo moral é intelectual, sino

18

tambien al progreso material de las diversas provincias de la Republica, y en especial de aquellas que, por contar pocos años de existencia politica, como la de Cañar, se hallan en verdaderos atrasos material.

El Sr. Dr. Córdova, sabe mejor que nadie que la provincia de Cañar es relativamente rica y, sin embargo, señor, Aroque en Capital, apenas si merece el nombre de ciudad: allí las calles están pésimamente pavimentadas; su única plaza, después de una pequeña lluvia, se pone intran-sitable; las dos Casas Municipales que existen, se encuentran, la una inconclusa, y la otra en estado de ruina; Casa de Gobierno no la hay, pues, aunque una de las Legislaturas anteriores votó con tal objeto la suma de ocho mil pesos, allí se quedó la suma consignada en la ley sin que hasta hoy se lleve á efecto tal decreto.

La Municipalidad, señor Presidente, casi nada puede hacer en las mejoras locales, pues la mayor parte de sus rentas las tiene gravadas en beneficio de la instrucción pública y el pago de sus empleados.

El móvil de nuestro proyecto ha sido pues, levantar un tanto á esa provincia de la prostración material en que se encuentra.

Respecto al impuesto de 50 centavos por cada quintal de paja toquilla que se introduzca, dicho gravamen es muy pequeño, casi insensible su pago; si se atiende á la muy buena ganancia que hacen los importadores de ese artículo, y á que no por esto, aumentará su precio; pues, aun cuando siempre fluctúa el valor del quintal de paja entre 40 y 45 pesos; el precio de la libra es igual, vendida la paja al por menor.

Por todas las razones expuestas, acepto gustoso la moción del Sr. Córdova; pero no como substitiva al impuesto sobre la paja toquilla, sino como nuevo impuesto á beneficio de las obras que han de verificarse en la provincia que el Sr. Dr. Córdova representa.

El Sr. Córdova. — Se extrañara que siendo yo Diputado por la provincia de Cañar, lejos de haber suscrito el proyecto que se discute, venga á combatir en la parte que se refiere á imponer un gravamen á la paja toquilla que se vende en Aroque; y para que se justifique mi procedimiento, exponeré

las razones de mi oposición.

Según los principios de Economía Política, no es conveniente gravar las materias primas que constituyen la base de una industria, mucho más si esta es la única que representa la riqueza de un pueblo. El pueblo de Arrequer, Sr. Presidente, podemos considerarlo como un gran taller de sombrerería, pues no hay hacienda, casa ni choza en donde no se encuentren dos, cuatro ó más tejedores empleados en concluir sus sombreros para la venta en las ferias semanales. Arrequer, sin esta industria, que le produce más de cien mil sueros anuales, sería pueblo pobre. Al Legislador local pues, favorecer por todos los medios posibles el mayor desarrollo y perfeccionamiento de esa industria, suministrando de balde á los trabajadores, si fuere dable, la paga que han menester para el incremento de la riqueza pública. Pero ya que tal cosa no podemos hacer, yo me contentaré siquiera, como representante de Arrequer, con evitarle un verdadero perjuicio, oponiéndome al impuesto sobre la paja toquilla.

Se dirá, como se ha dicho, que el impuesto de cincuenta centavos al quintal, es insignificante, y que los vendedores de tal artículo no subirán al consumidor más de un centavo en cada libra. Así, debiera ser, en efecto, pero en la práctica sucede todo lo contrario: los negociantes de paja aumentarán siquiera en cinco centavos el valor de cada libra; y deducidas por ahí cuanto vendará á pagar el pueblo; cuando cada padre de familia que cuenta con tres ó más obreros en su hogar. Acaso no vemos á los comerciantes en general subir cinco ó más centavos en cada vara de género blanco, por ejemplo, cada vez que se aumentan en un cuatro, ocho ó diez por ciento los derechos de importación? Guardan alguna vez estos señores la debida proporción en el precio de sus artículos, con arreglo á los impuestos?

Porque el rendimiento de tal impuesto, es insignificante, porque Arrequer no consume más de 25 quintales por mes; de manera que por una cantidad de cien sueros anuales no debemos establecer un impuesto odioso y antieconómico. Por otra parte, los habitantes de la ciudad de Arrequer que van á gozar del beneficio inmediato de beber agua pura y cristalina, son los que en rigor de justicia, deben contribuir con su peculio, y no los pobres campesinos que, apartados del centro, se desviven por tejer

sus sombreros y ganarse el pan de cada día.

Por estas consideraciones, Sr. Presidente, es que me he apartado del modo de sentir de mis colegas, y he formulado la moción sustitutiva que acaba de leerse, y cuya aprobación solicito en vez de la á que se refiere el Sr. Bayas.

- Cerrado el debate se aprobó la moción sustitutiva del art. 2º, quedando en consecuencia, negado el impuesto á la paja toquilla.

Se aprobó en seguida, sin debate, el art. 3º con la indicación del Sr. Córdova de que se agregue á juicio de la Municipalidad; y los artículos 4º y 5º del proyecto, que respectivamente dicen:

"Art. 3º - El producto de tales impuestos en el cantón Aroque, se destina á la provisión de agua potable, pavimentación de calles y plazas y reparación de la Casa Municipal; y en el cantón de Ramas, á la construcción ó mejoras de obras públicas, á juicio de la Municipalidad."

"Art. 4º - Las Municipalidades respectivas recaudarán ó invertirán los nuevos impuestos, sólo en los objetos indicados en el artículo anterior, facultándoseles al efecto, para que expidan el reglamento que juzgaren oportuno."

"Art. 5º - Esta ley comenzará á regir desde el primero de Mayo del presente año."

"Dado etc."

Pasó á 3º discusión el proyecto de Decreto por el cual se concede privilegio por veinte años á los Sres. Roberto Pócor y Manuel H. Carrion, para proveer de alumbrados eléctricos á la ciudad de Loja; con la indicación hecha por el Sr. Carriva de "que para 3º debate los autores del proyecto lo reformen concretándose únicamente á declarar la exoneración de derechos fiscales y municipales de todos los aparatos, útiles, etc. necesarios para la implantación de la luz eléctrica."

Pasó también á 3º debate á excepción del inciso (C) art. 2º, el proyecto de Decreto por el cual se crean fondos para la construcción de la casa y muelle de la Aduana de Cayo.

Se aprobó el informe que se copia; y el proyecto adjunto, pasó á 2º discusión

Sr. Presidente - Nuestra Comisión 2º de Peticiones informa que siendo la laguna de Yaguarcocha

de propiedad nacional, es justa la petición de los indige-
nas Antonio Mondora y Manuel Montaluisa, que
quisieran se declare libre la explotación de la totorá
y junquillos que se producen en dicha laguna. Por lo
expuesto, acompañamos el proyecto de Decreto que la A-
samblea debe expedir, por justicia y amparo de la cla-
se indígena, sobre la cual pesa aún en todos los ám-
bitos de la República, el abuso y la presión de quienes
se creen privilegiados por la suerte sobre la desgracia
y la mendricidad. — Quito, Abril 3 de 1897. — C. M. Ce-
rán — Manuel M. Buena — B. V. Torres — Modesto
M. Andrade.

"Loa Convención Nacional,

"Vista la solicitud de los indígenas de Ta-
guarcocha,

"Decreto:

"Art. 1º — Declárase libre en favor de la
clase indígena la explotación de la totorá y junqui-
llos que se producen en las orillas de la laguna de
Taguarcocha, situada en el cantón de Ibarra.

"Art. 2º Ninguno de los propietarios
convecinos a dicha laguna, podrá impedir a los
indígenas la explotación de las especies puntualiza-
das en el artículo anterior, ni negarles el tránsito
a las playas por los suelos adyacentes a la lagu-
na.

"Dado, etc."

Fúese en 3º discusión el proyecto de De-
creto por el cual se destina para Casa de Huérfanos
y de Artes y Oficios el Hospital Civil de Portoviejo; y
leídos el art. 1º y la indicación del infrascripto Secre-
tario Coral, acogida por los autores del proyecto, fue
aprobado dicho artículo en estos términos:

"Art. 1º — Destinarse para Casa de Huér-
fanos de Artes y Oficios el edificio que con el nombre
de Hospital Civil existe en la ciudad de Portoviejo.

Se aprobaron los artículos 2º, 3º y 4º que di-
cen:

"Art. 2º — Un departamento independien-
te en el Hospital Militar, será dedicado a los enfer-
mos que estuvieren o tengan que ir al Hospital Civil.

"Art. 3º — Son rentas de la referida Casa, las
mismas que creó el Decreto Legislativo sancionado el 9
de Agosto de 1887, las cuales seguirán recaudándose en
la forma establecida, y entregándose al Colector que
nombró la Junta Directiva.

"Art. 4º — Esta Junta se compondrá del Gobernador de la Provincia, que la presidirá, del Presidente del Concejo Municipal, y de tres vecinos honorables del lugar, nombrados por el Concejo Cantonal; debiendo servir de Secretaris el que lo fuere de la Municipalidad."

Sometido á debate el art. 5º, el Sr. Escán, con apoyo del Sr. Escrivá, hizo la siguiente moción que fué aprobada:

"Que los Cantones de la provincia, envíen á la Casa de Artes y Oficios, hasta tres alumnos por cada uno de aquéllos."

Cerrado el debate, el art. 5º quedó aprobado de esta manera:

"Art. 5º — Mientras se fundan en los demás Cantones de la provincia de Manabí, iguales institutos, para lo cual quedan facultadas las respectivas Corporaciones Municipales, éstas remitirán á la Casa de Postorvejo los Huérfanos que haya en sus localidades y hasta tres alumnos internos á la Escuela de Artes y Oficios, sin necesidad de pensión alguna."

Se aprobó también el art. 6º, con la indicación hecha por el Sr. Gená Herrera, de que en vez de nacionales se diga competentes, quedando de esta manera:

"Art. 6º — El Poder Ejecutivo contratará profesores competentes para la enseñanza de las Artes y Oficios, y encargará la dirección del Establecimiento á personas idóneas del país, reglamentando las funciones de cada uno, así como las de la Junta Directiva, pago de sueldos, etc."

"Dado, etc."

Igualmente fué en 3ª discusión el proyecto de Decreto por el cual se crean fondos para proveer de agua potable á la ciudad de Esmeraldas:

Leído el art. 1º, que dice: "Créase por el tiempo de cuatro años un impuesto de cinco centavos por cada litro de aguardiente que se introduzca ó se consuma en la provincia del Carchi", los autores del proyecto lo modificaron en los siguientes términos en que fué aprobado:

"Art. 1º Impónese el gravamen adicional de cinco centavos de sucre, por cada litro de aguardiente que se introduzca ó consuma en la provincia del Carchi."

Los artículos 2º y 3º se aprobaron sin modificación alguna y sin debate. Dice así:

"Art. 2º - El producto de este impuesto se destina para la provisión de agua potable en la ciudad de Eulcán.

"El sobrante se invertirá en la redacción de los caminos vecinales de la misma, y en las obras públicas que la Municipalidad juzgare convenientes.

"Art. 3º Las obras indicadas estarán a cargo de la Municipalidad de Eulcán, a la que se facultó para la recaudación del impuesto, ya sea directamente o por asentamiento."

"Dados, etc."

Se aprobó después, en 3º discusión, sin variación alguna el proyecto de Decreto que establece en la provincia del Cuzco un impuesto adicional al aguardiente, para la provisión de agua potable a la ciudad de Cuenca y a las villas, cabeceras de cantón de dicha provincia.

Por ser avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente de la Asamblea,
H. Moncayo

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Celiano Monge

Sesión ordinaria del 7 de Abril de 1897

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los Sres. Andrade (P.), Andrade (M. N.), Andrade (R.), Araní, Arellano, Aquilar, Bayas, Buena, Cevallos, Carbo, Cisneros, Cortés, Cornejo, Cueva, Egas (F.), Egas (M. R.), Franco, Freije, Guarderas, Intriago, Lariva, López, Marín, Morales R. Montalvo, Montesinos, Ontaneda, Oña, Pareja, Paladines, Penaherrera, Poveda, Reina, Ricaurte, Román, Rosales, Romiz (F.), Romiz (N.), Santos, Serrano, Serrano, Ugoarte, Vanezas, Vascones, Vela, Vera, Villacis, Viteri, Yépez y los infrascriptos Diputados Secretarios Corral y Monge.